

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAuto No. **026**

(01 ABR 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, se efectuó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera", localizado en el municipio de Cajamarca en el departamento de Tolima, por solicitud de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.

Que mediante Resolución No. 1567 del 14 de agosto del 2009, se resolvió un recurso de reposición y una solicitud de revocatoria directa en contra la Resolución No. 814 del 2009, en el cual se decide modificar el artículo primero, quinto, séptimo, octavo, décimo tercero y decide aclarar los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto, décimo cuarto y aclarar la página 22 de los considerandos de la Resolución 814 de 2009.

Que mediante Resolución No. 1304 del 09 de julio del 2010, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificó las coordenadas relacionadas en el artículo 1º de la Resolución No. 1567 del 2009.

Que mediante Resolución No. 2014 del 20 de octubre de 2009, se resolvieron recursos de reposición contra la Resolución No. 1567 del 2009, en donde decide modificar el artículo primero de la Resolución 1567 de 2009, en el sentido de aclarar que, en la Tabla de las coordenadas del sector de La Bélgica, donde se expresa LATITUD debe leerse LONGITUD y donde se señala LONGITUD, debe leerse LATITUD.

Que mediante Resolución No. 1656 del 29 de noviembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó el documento "Plan de restauración de áreas intervenidas por el proyecto La Colosa, Cajamarca – Tolima", presentado por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., en

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

cumplimiento de la obligación impuesta en el literal b) del artículo décimo de la Resolución 814 de 2009.

Que mediante la Resolución No. 561 del 11 de abril del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó la propuesta de restauración presentada por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., como compensación por la sustracción temporal de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en cumplimiento del artículo 11º de la Resolución No. 814 del 2009.

Que a través del Auto No. 403 del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó los informes de monitoreo 1,2 y 3 y realizó seguimiento a las obligaciones de los artículos 5 y 8 de la Resolución No. 1567 del 2009, correspondientes al plan de monitoreo y veeduría.

Que mediante Resolución No. 2600 del 18 de diciembre del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificó el artículo 8º de la Resolución No. 814 del 2009, que había sido modificado a su vez por el artículo 8º de la Resolución No. 1567 del 2009, referente a la veeduría técnica.

Que a través del Auto No. 510 del 19 de octubre del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones ambientales a cargo de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., derivadas de la sustracción temporal efectuada por la Resolución No. 814 del 2009.

Que a través del Auto No. 195 del 22 de junio de 2022 (ejecutoria del 28/06/2022), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo del 2009, dentro del expediente SRF 025.

Que por medio de los radicados No. 2022E1025260 del 25 de julio de 2022, 2022E1026791 del 02 de agosto de 2022, 2022E1036713 del 28 de septiembre de 2022, 2022E1039016 del 12 de octubre de 2022 y 2022E1040434 del 20 de octubre de 2022, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. presenta respuesta a los requerimientos presentados en el Auto No. 195 del 22 de junio de 2022.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 82 del 29 de septiembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, modificada por la Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009 y Resolución No. 2600 del 18 de diciembre de 2015.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“3. CONSIDERACIONES (...)”

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

De acuerdo con la información presentada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., asociada al expediente SRF 025 en el marco del proyecto “Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, en el marco de los contratos de concesión Nos. GGF-151, EIG – 163 y GGL-09261X”, se describe en la Tabla 6, el estado actual del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, modificada por la Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009 y Resolución No. 2600 del 18 de diciembre de 2015 por cuenta de la sustracción temporal de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, otorgada por esta cartera Ministerial.

Tabla No. 6 - Cuadro síntesis del estado de obligaciones establecidas por la sustracción ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 814 DEL 04 DE MAYO DE 2009		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	ULTIMO SEGUIMIENTO REALIZADO	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, modificada por la Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009 y Resolución No. 2600 del 18 de diciembre de 2015. ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, de acuerdo con lo definido en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, requeridos por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., en el marco de los contratos de concesión identificados con los números GGF-151, EIG-163 y GGL-09261X, suscritos con INGEOMINAS. PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que la construcción de nuevas plataformas para la exploración minera implique la afectación de especies vedadas, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente, a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento de requerir durante la fase de exploración el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá solicitar		La actividad exploratoria se encuentra suspendida por ocasión de Fuerza Mayor declarada por la ANM

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

el permiso, autorización o concesión ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-.		
PARÁGRAFO TERCERO. La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá implementar medidas de manejo para controlar los procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto y reportar la efectividad de las medidas en los informes de seguimiento”.		
ARTÍCULO 2.- La sustracción parcial y temporal realizada a través de la presente resolución no faculta a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para realizar actividades de construcción y montaje, así como ninguna otra actividad de explotación de los minerales de que tratan los Contratos de Concesión Minera identificados con los números GGF-151, EIG-163 y GGL-09261X. Así mismo, este Acto administrativo no obliga ni condiciona a este Ministerio a otorgar la sustracción definitiva, ni la licencia ambiental para la fase de explotación.	NA	Continúa en seguimiento
ARTÍCULO 3. – La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá informar previamente a este Ministerio y a CORTOLIMA la fecha de iniciación de las actividades de exploración, para lo cual deberá poner en consideración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, las Guías Minero – Ambientales aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 1 de la presente resolución, en los casos a que haya lugar.	Auto No. 195 del 22 de junio de 2022 ARTÍCULO 1.- Requerir a la empresa, que en el término máximo de un (1) mes, informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las fechas inicio y finalización y/o suspensión de las actividades de exploración minera en el área sustraída temporalmente, en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 814 del 2009.	Cumple y continúa en seguimiento
ARTÍCULO 4. – La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá presentar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el término de quince (15) días calendario, contados a	Auto No. 195 del 22 de junio de 2022 ARTÍCULO 2.- Requerir a la empresa que en el término máximo de un (1) mes, presente la relación cronológica de las	Continúa en seguimiento

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un cronograma detallado en el cual se establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de exploración minera a desarrollar en el área sustraída.	actividades realizadas en las áreas sustraídas temporalmente, según lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución No. 814 del 2009.	
ARTÍCULO 5. – La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá contratar durante la ejecución del proyecto, una universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional o internacional, para que diseñe y ejecute un programa de monitoreo ambiental permanente, de los aspectos bióticos, hidroclimatológicos e hidrogeológicos, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos. PARÁGRAFO PRIMERO. La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá presentar a este Ministerio el diseño del programa, para verificación y aprobación por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM-. PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicite el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM-, para que realice muestreos aleatorios en el área. ARTÍCULO 6. – Para efectos del seguimiento ambiental la Empresa, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá remitir a este Ministerio, semestralmente los informes de seguimiento que incluirán como mínimo lo siguiente: - Análisis comparativo de los efectos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del Proyecto. - Dificultades presentadas en la aplicación de medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas.	Auto No. 403 del 04 de noviembre de 2014 ARTÍCULO 1.- Requerir a la empresa, para que allegue de manera completa y oportuna la información señalada en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo fin es dar cabal cumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 5 y 8 de la Resolución 1567 de 2009, relacionados con el Plan de Monitoreo y Veeduría. Auto No. 510 del 19 de octubre de 2016 ARTÍCULO 3.- La sociedad deberá incluir la siguiente información en los próximos informes de monitoreo: (Ver Auto No. 510 del 19 de octubre de 2016) Auto No. 195 del 22 de junio de 2022 ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa que, en el término máximo de cuatro (4) meses, presente un informe compilatorio de monitoreo y seguimiento ambiental que contenga, analice y establezca conclusiones de los resultados del seguimiento y monitoreo realizados hasta la fecha, que cumpla con los parámetros metodológicos aprobados por IDEAM y que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 814 del 2009.	No cumple y continúa en seguimiento

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

c) Ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental d) Análisis de los resultados de las medidas de compensación e) Análisis de los resultados de los monitoreos realizados, incluyendo los valores y conclusiones frente a la normatividad aplicable, comparando con la línea base presentada en el estudio de sustracción. f) Recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada. g) Informar sobre las contingencias que se presenten, de las cuales deberán llevar un registro mensual.		
ARTÍCULO 7. – Si con base en los resultados de los monitoreos efectuados se identifican efectos no previstos, la Empresa deberá implementar las medidas dirigidas a controlar, mitigar y compensar tales efectos, las cuales deberán ser aprobadas por este Ministerio, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la empresa para impedir la degradación del medio ambiente.	Auto No. 195 del 22 de junio de 2022 ARTÍCULO 4.- Requerir a la empresa que, en el término máximo de un (1) mes, en cumplimiento del artículo 7° de la Resolución No. 814 del 2009, presenta la siguiente información: a) Indicar la ubicación en coordenadas de la PTARD b) Indicar a cuáles cuerpos de agua se refiere que son atravesados rutinariamente. c) Ubicación de centro de abastecimiento de combustibles.	No cumple
ARTÍCULO 8. La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. deberá contratar una veeduría técnica conformada por autoridades científicas reconocidas para cada uno de los aspectos a monitorear. La veeduría tendrá a su cargo la función de evaluar los métodos, diseño de muestreo, preservación de muestras, análisis de los resultados del programa de monitoreo, entre otros. La veeduría deberá estar constituida por uno o más grupos de investigación científica o tecnológica en el (las) áreas (s) de Ciencias Exactas y de la Tierra que cuenten con diez (10) años de	Auto No. 403 del 04 de noviembre de 2014 ARTÍCULO 1.- Requerir a la empresa, para que allegue de manera completa y oportuna la información señalada en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo fin es dar cabal cumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 5 y 8 de la Resolución 1567 de 2009, relacionados con el Plan de Monitoreo y Veeduría. Auto No. 195 del 22 de junio de 2022	Cumple y Continúa en seguimiento

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

experiencia, que hayan tenido la categoría de Grupo A del índice ScientiCol durante los años 2007 y 2008, que este(n) conformado(s) por profesionales con una formación doctorado o postdoctorado en cada una de las áreas de especialización: hidrogeología, biología, ecología, limnología, hidrología, geología, entre otras. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM-, realice muestreos aleatorios en el área.	ARTÍCULO 5.- Aprobar el panel de expertos para la veeduría técnica del programa de monitoreo ambiental, pues se ajusta a lo establecido por el artículo 8º de la Resolución No. 814 del 2009.	
ARTÍCULO 9. – La empresa deberá dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 por la cual se modificó y adiciono la Ley 397 de 1997 ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones.	Sin seguimientos previos	N/A
ARTÍCULO 10. – Una vez finalizada la actividad exploratoria, y previamente a la suscripción del acta de cierre se deberá adelantar las siguientes actividades: a. Proceder a la clausura de los sistemas de tratamiento construidos con carácter temporal para el uso del personal o servicio del proyecto, tales como baterías sanitarias y pozos sépticos. Adicionalmente, se debe efectuar un plan de desmantelamiento de las instalaciones, como campamentos, zonas de almacenamiento de los materiales, de manejo de residuos. b. Restauración de los sitios afectados por las actividades de exploración como lo son: vías y accesos, helipuertos, campamentos y plataformas de perforación. La propuesta técnica de restauración debe ser previamente puesta a consideración de la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo	Resolución No. 1656 del 29 de noviembre de 2013 ARTÍCULO 1.- Se aprueba el documento “Plan de restauración de áreas intervenidas proyecto La Colosa, Cajamarca – Tolima”, en cumplimiento de la obligación impuesta en el literal b) del artículo décimo de la Resolución 814 de 2009. Auto No. 195 del 22 de junio de 2022 ARTÍCULO 6.- Requerir a la empresa que, en el término máximo de un (1) mes, en cumplimiento del artículo 10º de la Resolución No. 814 del 2009., informe lo siguiente: a. Si concluyeron las actividades mineras exploratorias en el área sustraída temporalmente. b. En caso de haber concluido las actividades de exploración minera, presentar soportes documentales que den cuenta de la clausura de los	Cumple y Continúa en seguimiento

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

Territorial para su aprobación.	sistemas de tratamiento construidos con carácter temporal para el uso del personal o servicio del proyecto. Además, presentar soportes del desarrollo del plan de desmantelamiento de las instalaciones. ARTÍCULO 7.- Requerir a la empresa que, en el término máximo de tres (3) meses, en cumplimiento del artículo 10°, presente propuesta técnica de restauración de los sitios afectados por las actividades de exploración.	
ARTÍCULO 11. – Como medida de compensación se deberá adelantar la restauración de un área correspondiente a 6,39 hectáreas dentro de la cuenca hidrográfica del Río Coello. La propuesta técnica de restauración y del área a restaurar debe ser previamente puesta a consideración de la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación. Deberá realizarse un seguimiento como mínimo durante 3 años más.	Resolución No. 561 del 11 de abril del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó la propuesta de restauración presentada por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., como compensación por la sustracción temporal de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en cumplimiento del artículo 11° de la Resolución No. 814 del 2009. Resolución No. 1656 del 29 de noviembre de 2013 ARTÍCULO 2.- Requerir a la empresa, para que un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo undécimo de la Resolución 814 de 2009, entregando a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la propuesta de restauración para un área correspondiente a 6,39 hectáreas dentro de la	No cumple y continúa en seguimiento

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

	cuenca hidrográfica del Río Coello. Auto No. 195 del 22 de junio de 2022 ARTÍCULO 10.- Aprobar el predio La Lorena (Pizarras), como área para la ejecución del Plan de Restauración aprobado por la Resolución No. 561 del 2014, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11° de la Resolución No. 814 del 2009. ARTÍCULO 11.- Requerir a la empresa, dentro de un plazo máximo de un (1) mes, presente la delimitación precisa del área aprobada del predio La Lorena (Pizarras), para la ejecución del Plan de Compensación, en formato shapefile y cartera de coordenadas en formato Excel. ARTÍCULO 14.- Requerir a la empresa, dentro un plazo máximo de tres (3) meses, presente la siguiente información referente al Plan de Restauración: (Ver Auto No. 195 de 2022)	
ARTÍCULO 12. – En el evento que la empresa requiera adquirir predios para realizar esta restauración deberá incluir: a. Cronograma de actividades b. Delimitación de áreas a aislar c. Presentar los criterios de selección del área sensible, soportado con la respectiva línea base del sector, incluyendo el propietario del predio y la garantía en el tiempo del mantenimiento del uso del suelo con fines de conservación y/o protección. d. Detallar el tipo y características del cercamiento y la	Sin seguimiento previos	Cumple y continúa en seguimiento

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

señalización a emplear. Además, se deberá especificar el mantenimiento a realizar y el tiempo de su ejecución. e. Acta de acuerdo y compromiso con el municipio y/o Autoridad Ambiental Regional garantizando la destinación de los predios sólo y exclusivamente para recuperación, preservación y conservación de la cuenca del río Coello. f. El mantenimiento a realizar no podrá ser inferior a tres (3) años, contados a partir del mes de culminadas las actividades de plantado o cercado.		
--	--	--

Conforme con el estado del articulado, se tienen las siguientes consideraciones en relación con el cumplimiento por parte de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., de las obligaciones por la sustracción temporal efectuada:

ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS COMO “CONTINUÁN EN SEGUIMIENTO”

Mediante la Resolución No. 814 de 2009, se efectuó la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, la cual es modificada por la Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009 en el artículo primero, quinto, séptimo, octavo, décimo tercero y decide aclarar los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto, décimo cuarto y aclarar la página 22 de los considerandos de la Resolución 814 de 2009, a su vez la Resolución No. 2600 de 2015, modifica el artículo 8º de la Resolución 814 de 2009, modificado por el artículo octavo de la Resolución 1567 de 2009.

Aunado a lo anterior, a través del Auto No. 403 de 2014, Auto No. 510 de 2016 y Auto No. 195 de 2022 se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 814 de 2009, modificada por la Resolución 1567 de 2009.

En ese sentido, la empresa mediante radicados No. 2022E1025260 del 25 de julio de 2022, 2022E1026791 del 02 de agosto de 2022, 2022E1036713 del 28 de septiembre de 2022 y 2022E1039016 del 12 de octubre de 2022, presenta respuesta a los requerimientos presentados en el Auto No. 195 del 22 de junio de 2022, analizados posteriormente.

Respecto al artículo 1º de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – Efectúa sustracción temporal:

En cuanto al cumplimiento del artículo 1º de la Resolución 814 de 2009, modificado por el artículo primero de la Resolución 1567 de 2009, en el cual se sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., suspendió todas las actividades mineras y ambientales en el área objeto de sustracción, la suspensión por fuerza mayor otorgada mediante la Resolución GSC No. 907 de octubre 20 de 2017, ha sido prorrogada anualmente mediante una serie de resoluciones desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022.

Respecto al artículo 3º de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – Fecha de reinicio de las actividades:

La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., debía informar a este Ministerio la fecha de reinicio de las actividades de exploración; a través del oficio dentro del radicado No. 2022E1025260 del 25 de julio de 2022 se informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

el proyecto La Colosa se encontraba suspendido con ocasión de la declaratoria de fuerza mayor reconocida por la Agencia Nacional de Minería ANM para el título EIN-163, otorgada mediante Resolución GSC No. 907 del 20 de octubre de 2017; es así que, las obligaciones del contrato de concesión se encuentran suspendidas desde el día 23 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022 (prórroga en trámite).

En ese sentido, la obligación contenida dentro del artículo 3º de la Resolución 814 de 2009, aclarada en el artículo tercero de la Resolución 1567 de 2009, cumple y continúa en seguimiento, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá informar previamente a este Ministerio y a CORTOLIMA la fecha de reinicio de las actividades de exploración dentro del área objeto de sustracción y los demás aspectos requeridos en la misma.

Respecto al artículo 4º de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – relación cronológica de las actividades realizadas en las áreas sustraídas:

En cuanto al cumplimiento de esta obligación, dado a que las actividades de exploración se encuentran suspendidas desde el día 23 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022 (prórroga en trámite), el cronograma de actividades presentado al Ministerio mediante radicado No. 4120-E1-80229 del 26 de junio de 2010 no se encuentra vigente para realizar el seguimiento correspondiente.

En ese sentido, es necesario que la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. entregue un cronograma detallado y actualizado a la fecha, donde se establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de exploración realizadas hasta 2017. Así mismo, una vez informe sobre el reinicio de las actividades exploratorias, entregar un cronograma detallado y actualizado sobre las actividades que se retoman desde el 31 de mayo de 2022 o la fecha de reinicio que se informe, conforme lo indica el artículo u obligación original.

Respecto al artículo 5º y 6º de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – programa de monitoreo ambiental:

Dentro del seguimiento realizado en el Auto No. 195 del 22 de junio de 2022, en su artículo tercero establece un término máximo de cuatro (4) meses, para presentar un informe compilatorio de monitoreo y seguimiento ambiental que contenga, analice y establezca conclusiones de los resultados del seguimiento y monitoreo realizados hasta la fecha, que cumpla con los parámetros metodológicos aprobados por IDEAM y que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 814 del 2009, modificados por la Resolución 1567 de 2009.

La empresa menciona que el IDEAM aprobó la propuesta para el monitoreo ambiental presentada por las Universidades Nacional de Colombia – sede Medellín (Aspectos Hidrogeológicos) y la Universidad de Caldas (Aspectos Bióticos e Hidroclimáticos), así pues, se presentaron 10 informes del programa de monitoreo, el último de ellos radicado el 27 de junio de 2017. Sin embargo, la empresa no presenta un informe compilatorio de monitoreo y seguimiento ambiental que contenga, analice y establezca conclusiones de los resultados del seguimiento y monitoreo realizados hasta la fecha, a fin de cumplir con lo establecido en la obligación en el sentido de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos. Lo anterior, también en articulación con la utilidad de la información, según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 814 del 2009.

En ese sentido, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., deberá allegar el informe compilatorio como lo indica el artículo tercero del Auto No. 195 de 2002 con los requerimientos que se presentan en dicho acto administrativo.

Respecto al artículo 7º de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009- medidas que debe tomar la empresa para impedir la degradación del medio ambiente:

Al respecto, en el artículo 4º del Auto No. 195 de 2022, se otorga un plazo de un (1) mes a la empresa para que presente la información como cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución No. 814 de 2009. En ese sentido, al revisar la información cartográfica allegada mediante radicado No. 2022E1025260 del 25 de julio de 2022, se obtiene que el área de la PTARD (0,0376 hectáreas) y el área del Centro de Abastecimiento de Combustibles (0,0464 hectáreas) se traslapa en su totalidad con la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en zona tipo B, como se observa en la siguiente figura.



“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

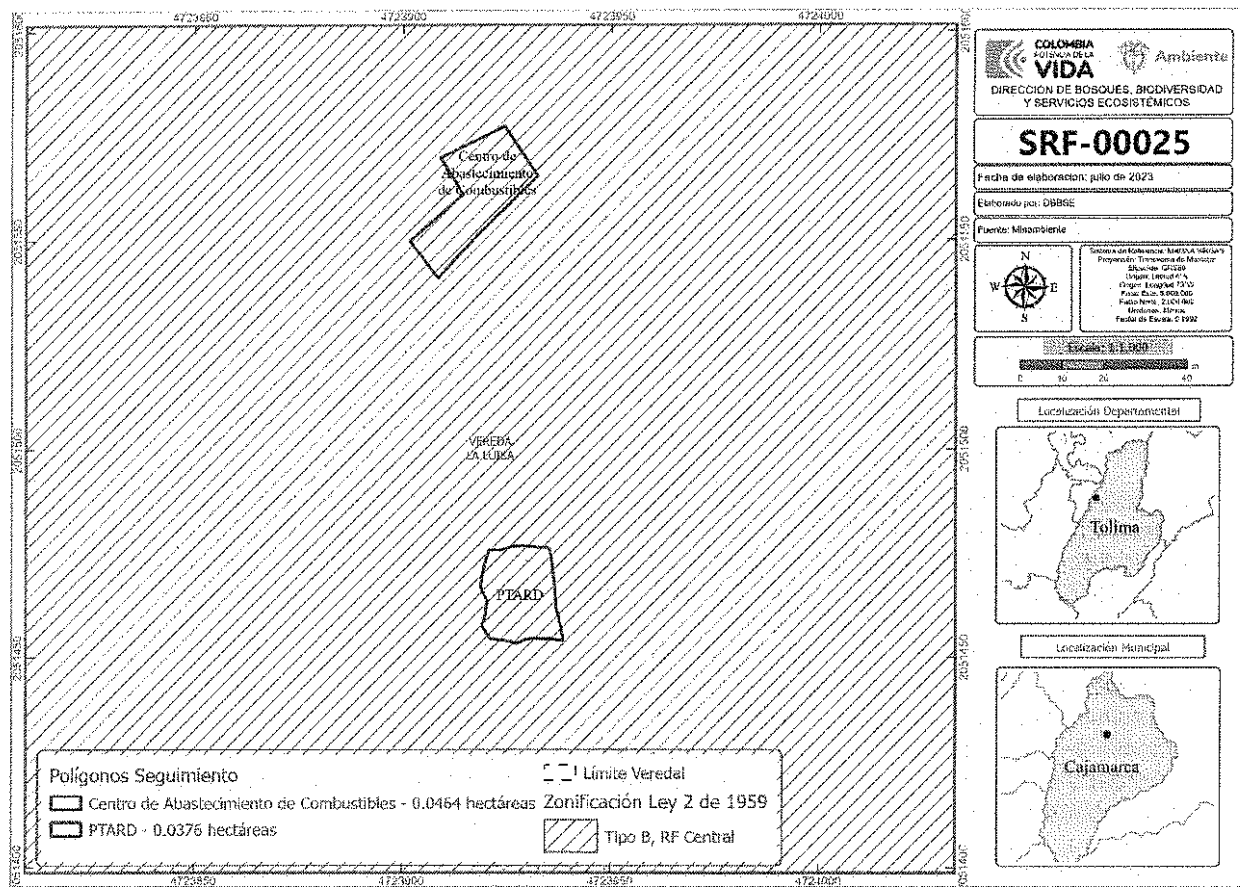


Figura No. 3. Ubicación PTARD y centro de abastecimiento de combustibles
Fuente: Minambiente, 2023.

Teniendo en cuenta este escenario, se debe remitir el acto administrativo que acoja el presente concepto al grupo sancionatorio para que evalúe la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante lo anterior, es importante reconocer que, al no tener una información consolidada, analizada y concluyente, según los monitoreos ambientales (relacionados con los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 814 del 04 de 2009), no se cuenta con claridad con aquellos efectos no previstos y tampoco, con potenciales medidas tendientes a prevenir degradación del medio ambiente, fuera de la PTARD y el centro de abastecimiento de combustibles reportadas por ANGLOGOLD.

Respecto al artículo 8° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – veeduría técnica:

Mediante artículo 5° del Auto No. 195 de 2022, se aprobó el panel de expertos para la veeduría técnica del programa de monitoreo ambiental, pues se ajusta a lo establecido por el artículo 8° de la Resolución No. 814 de 2009, en cuanto a contratar una veeduría técnica conformada por autoridades científicas reconocidas para cada uno de los aspectos a monitorear.

En ese sentido, una vez sean superados los eventos que dan lugar a la declaratoria de fuerza mayor, la empresa deberá retomar las obligaciones impuestas de veeduría técnica como lo estipula el artículo 8° de la Resolución No. 814 de 2009.

Respecto al artículo 10° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – Sobre la finalización de la actividad exploratoria:

Mediante la Resolución No. 1656 de 2013, en su artículo primero, se aprueba el documento “Plan de restauración de áreas intervenidas proyecto La Colosa, Cajamarca – Tolima”, en cumplimiento de la obligación impuesta en el literal b) del artículo décimo de la Resolución No. 814 de 2009.

Ahora bien, en el artículo 6° del Auto No. 195 de 2022, otorga un plazo de un (1) mes, para que informe lo siguiente:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025"

(...)

- a) Si concluyeron las actividades mineras exploratorias en el área sustraída temporalmente.
- b) En caso de haber concluido las actividades de exploración minera, presentar soportes documentales que den cuenta de la clausura de los sistemas de tratamiento construidos con carácter temporal para el uso del personal o servicio del proyecto. Además, presentar soporte del desarrollo del plan de desmantelamiento de las instalaciones. (...)

Al respecto, la empresa indica que la suspensión de actividades declarada por la ANM es de carácter temporal y no implica la finalización de la fase de exploración minera y una vez se superen los eventos que dan lugar a la declaratoria de fuerza mayor, AngloGold reiniciará las labores en el PLC. En ese sentido, la empresa deberá informar a este Ministerio la fecha de activación del proyecto y el reinicio de las operaciones del área sustraída temporalmente, lo cual debe estar relacionado con el cronograma consolidado y actualizado donde se establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de la exploración realizadas hasta 2017 y las que se retoman desde el 31 de mayo de 2022, requerido en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución No. 814 de 2009.

En este sentido, habiendo sido informado que la exploración no ha finalizado, la obligación continúa en seguimiento hasta que se den las situaciones de hecho que den cuenta de la finalización de la actividad exploratoria.

Respecto al artículo 11° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – propuesta técnica de restauración:

En el marco de la medida de compensación de un área correspondiente a 6,39 hectáreas dentro de la cuenca hidrográfica del Río Coello, se presenta la propuesta técnica de restauración, la cual fue aprobada mediante Resolución No. 561 del 11 de abril del 2014. Ahora bien, como parte del seguimiento del Auto No. 195 del 22 de junio de 2022, en su artículo 10° aprueba el predio La Lorena (Pizarras), como área para la ejecución del Plan de Restauración y requiere en su artículo 11° a la empresa, para presentar la delimitación precisa del área propuesta para la ejecución del plan de compensación.

Conforme la información presentada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. mediante radicado No. 2022E1036713 del 28 de septiembre de 2022 y radicado No. 2022E1039016 del 12 de octubre de 2022 y de acuerdo a la revisión cartográfica, el área hace parte de la vereda Cristales La Paloma, a partir de la cual se verificó que tiene una extensión de 8,393391 hectáreas y se ubica en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, encontrándose dentro de la Reserva Forestal Central.

No obstante, el polígono de compensación entregado presenta traslape con un área en Sustracción Temporal de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 efectuada a través de la Resolución No. 1731 de 2014 en un área de 0,0400918 hectáreas y con la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 en un área de 5,402825 con la zona tipo A y en un área de 2,990566 hectáreas con la zona tipo B, como se observa en la siguiente figura.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

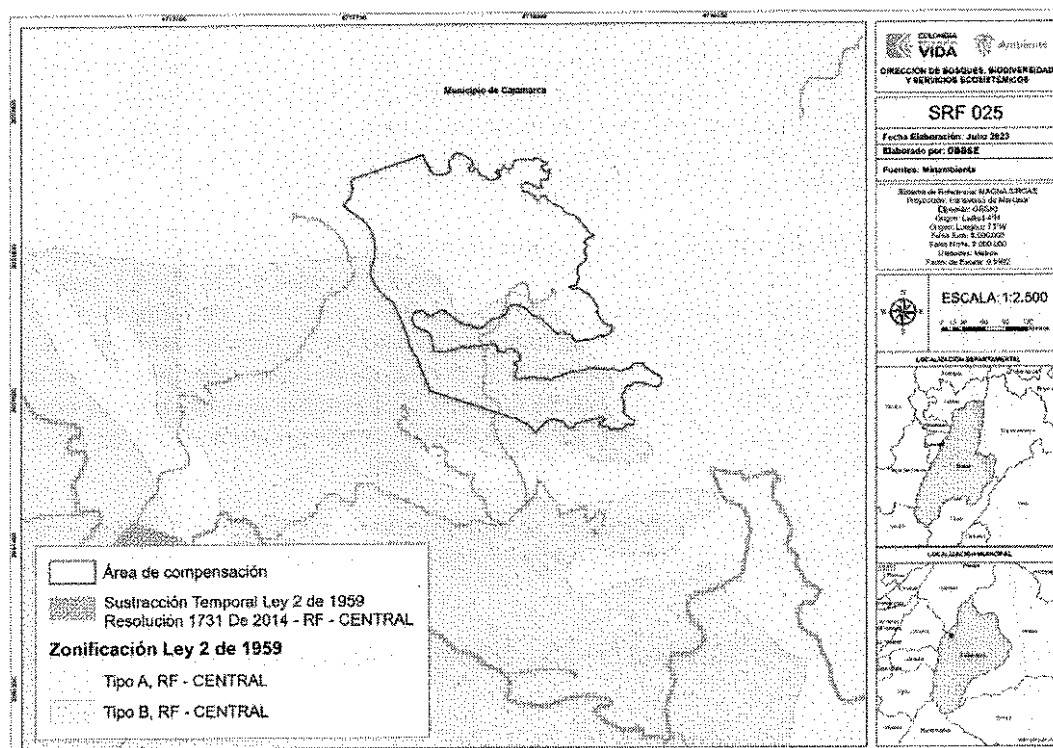


Figura No. 4. Área propuesta para compensación de la Reserva Forestal Central
Fuente: Minambiente, 2023.

A pesar de que ANGLOGOLD hace entrega mediante radicado No. 2022E1039016 del 12 de octubre de 2022 y radicado No. 2022E1036713 del 28 de septiembre de 2022, de la información requerida en el artículo 11 del Auto No. 195 del 22 de junio de 2022, se identifica que el área no corresponde al predio La Lorena (Pizarras) (aprobada en el artículo 10 del Auto No. 195 del 22 de junio de 2022), como el área para la ejecución del Plan de Restauración aprobado mediante la Resolución No. 561 de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11° de la Resolución No. 814 de 2009.

Considerando lo anterior, es necesario requerir nuevamente a ANGLOGOLD para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Auto No. 195 del 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11° de la Resolución No. 814 de 2009.

Aunado a lo anterior, en el artículo 14° del Auto No. 195 del 22 de junio de 2022, se requiere a la empresa presentar la información referente al Plan de Restauración ordenado en el artículo 11° de la Resolución No. 814 del 2009 y aprobado por la Resolución No. 561 del 2014, información que no se evidencia dentro de los radicados evaluados en el presente concepto técnico. Por lo cual, la empresa presenta incumplimiento del artículo 14° del Auto No. 195 del 22 de junio de 2022, el cual se da en el marco del cumplimiento del artículo 11° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, en cuanto a presentar:

- Documento de soporte del establecimiento de los 20 núcleos por hectárea en la cobertura de pastos limpios, en concordancia con el plan de restauración aprobado.
- Documento de soporte del establecimiento de los 16 núcleos por hectárea en la cobertura de rastrojo bajo, en concordancia con el plan de restauración aprobado.
- Cumplimiento a la densidad requerida para el tratamiento IV – protección de ronda de manantial, en el cual la densidad de plantación no debe ser inferior a 625 árboles por hectárea, de acuerdo con el plan de restauración aprobado.
- Medidas de manejo adoptadas para superar el limitante edafológico.

En ese sentido, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., deberá allegar lo requerido en el artículo 11 del Auto No. 195 de 2022 con la delimitación precisa del área aprobada del predio La Lorena (Pizarras) para la ejecución del Plan de compensación, así como allegar la información requerida en el artículo 14° del Auto No. 195 de 2022 que se expresa anteriormente, como cumplimiento del artículo 11° de la Resolución No. 814 de 2009.

Respecto al artículo 12° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – adquirir predios:

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

Respecto a este artículo, una vez se dé el reinicio de las actividades de exploración dentro del área objeto de sustracción y en el evento que requiera adquirir predios para realizar las medidas de compensación, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. deberá acogerse a lo estipulado dentro del artículo 12º de la Resolución No. 814 de 2009. En ese sentido, se considera que este artículo cumple y continúa en seguimiento.

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6.39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, requeridos por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI S.A., en el marco de los contratos de concesión minera No. GGF-151, IG-163 y GGL-092611X, suscritos con INGEOMINAS

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada resolución impuso las respectivas obligaciones de compensación a la **Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI S.A**

Que la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 fue modificada por la Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009 y 2009 y Resolución No. 2600 del 18 de diciembre de 2015

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 814 del 04 de mayo de 2009 modificada por la Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009 y 2009 y Resolución No. 2600 del 18 de diciembre de 2015 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 82 del 26 de septiembre de 2022**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 modificada por la Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009 y 2009 y Resolución No. 2600 del 18 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 1º de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 modificado por el artículo primero de la Resolución 1567 de 2009

La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., suspendió todas las actividades mineras y ambientales en el área objeto de sustracción, desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022 por lo que se considera necesario en caso de continuar dicha suspensión que se alleguen los documentos de soporte correspondientes



“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

Artículo 3° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009

Toda vez que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, las actividades mineras y ambientales del proyecto se encuentran suspendidas, se hace necesario que la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. informe previamente a este Ministerio y a CORTOLIMA, la fecha de reinicio de las actividades de exploración dentro del área objeto de sustracción y los demás aspectos requeridos en la misma.

Artículo 4° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009

En línea con lo expuesto anteriormente en relación con la suspensión de las actividades del proyecto, es necesario que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. allegue ante esta dirección, el cronograma que detalle las actividades ejecutadas hasta el año 2017, así como también aquel que relacione las actividades desde la fecha de reinicio de las mismas, lo anterior, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009.

Artículos artículo 5° y 6° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009 – programa de monitoreo ambiental

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y como bien lo menciona el CT 82 del 29 de septiembre de 2023, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. ha allegado 10 informes del programa de monitoreo, el último de ellos radicado el 27 de junio de 2017, no se ha aportado el informe compilatorio de monitoreo y seguimiento ambiental que acredite el cumplimiento de la obligación.

Artículos artículo 7° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009

De acuerdo con la información obrante en el expediente y del análisis realizado en el concepto técnico 82 del 29 de septiembre de 2023, no se evidencia documento que acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo objeto de estudio

Artículos artículo 8° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009

Toda vez que existe una declaratoria de fuerza mayor con base en la cual se suspendieron las actividades del proyecto, una vez sean superados los eventos que dan lugar a dicha declaratoria, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá retomar las obligaciones impuestas de veeduría técnica como lo estipula el artículo 8° de la Resolución No. 814 de 2009.

Artículo artículo 8° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009

Teniendo en cuenta que la actividad de exploración fue suspendida y que por tal razón la misma no ha concluido, la obligación contenida en el artículo 8 de la Resolución 814 del 4 de mayo de 2009, continua vigente hasta tanto no se concluya con la actividad exploratoria.

Artículo artículo 11° de la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

De acuerdo con la documentación allegada por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A se identifica que el área presentada como compensación de la sustracción, no corresponde al predio La Lorena (Pizarras), en ese sentido, se hace necesario que la sociedad allegue el área correcta en la cual va a ejecutar el plan de restauración en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11° de la Resolución No. 814 de 2009

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- INSTAR a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., para que dé cumplimiento al artículo 3° de la Resolución No. 814 de 2009, donde deberá informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la fecha de reinicio de las actividades de exploración dentro del área objeto de sustracción y poner en consideración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, las Guías Minero-Ambientales aplicables.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., para que entregue al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cronograma detallado y actualizado donde se establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de exploración realizadas hasta 2017. Así mismo, la entrega del cronograma detallado y actualizado, donde se establezca el plazo y desarrollo de las actividades que se retomen desde el 31 de mayo de 2022 o según la fecha de reinicio, en atención al numeral anterior. Lo anterior para el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 814 de 2009.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 814 de 2009.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6 de la Resolución No. 814 de 2009.

ARTÍCULO 5.- INSTAR a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., para que, una vez sean superados los eventos que dan lugar a la declaratoria de fuerza mayor y la consecuente suspensión de actividades, y conforme la fecha de reinicio que se informe y el cronograma correspondiente, se deberán retomar las obligaciones impuestas de veeduría técnica como lo estipula el artículo 8° de la Resolución No. 814 de 2009.

ARTÍCULO 6. REQUERIR a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., para que presente la documentación que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución No. 814 de 2009.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S identificada con Nit 830127076-7, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO 8.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 ABR 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Leonardo Fonseca/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)
Revisó:	Francisco Lara / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE Francisco Lara
Aprobó	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora de GGIBRFN de la DBBSE LSP
Concepto técnico:	82 del 29 de septiembre de 2023
Evaluador técnico:	Elissa Marcela Verjel Quintero/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Revisor técnico:	Nohora Yolanda Ardila González/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 025
Auto:	<i>“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009, que ordenó la sustracción temporal de un área de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 025”</i>
Proyecto:	<i>“Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera”</i>
Solicitante:	Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S